



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00769-00

Se resuelve la tutela de **Leidy Johanna Torres Aguilar** contra **Notaría Séptima del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La parte accionante busca que la accionada se pronuncie en relación con la petición elevada el 21 de julio de 2021.
2. Notificada en legal forma, la Notaria accionada, sostuvo que la petición se refiere a una solicitud de liquidación de sucesión, la cual no se acompañó de todos los anexos que requiere dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 902 del año 1988. Y agregó que a la fecha no se encuentra autorizado adelantar de forma virtual un trámite de la relevancia que tiene el trámite sucesorio anhelado.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que la accionante actuando a través de abogado, el 21 de julio de 2021 remitió por correo electrónico a la Notaría 7ª de Bucaramanga – Santander- una solicitud de sucesión y que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por su parte, la Notaría 7ª de Bucaramanga – Santander al pronunciarse sobre los hechos de la tutela señaló las falencias de la solicitud, pero no demostró que comunicó esto a la peticionaria o que hubiera informado que el trámite no podía adelantarse por medios virtuales, alegando que al hacerlo estaría afectando su imparcialidad, y que constituía obligación del abogado comunicarse con la Notaría a preguntar por su trámite.

Sin embargo, el despacho al margen de las razones expuestas sobre la imposibilidad de dar curso a una sucesión por medios virtuales, encuentra que la Ley 1755 del año 2015 establece, que “...[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”.

Según el art. 1º de la Ley 29 de 1973 y del Decreto 2148 de 1983 el notariado es un servicio público ejercido por particulares, por ello, “...De esta manera, **si se considera que los notarios son autoridades, es clara la obligación de responder**, pues es el primer evento que contempla el artículo 23 de la Constitución. Si se los considera como simples particulares que prestan un servicio público, **también están en la obligación de resolver las peticiones, pues encajan en la situación prevista en el inciso final del artículo 86 de la CP...**”³

A lo anterior se agrega que el art. 1º del Decreto 902 del año 1988, facultó a las notarias el conocimiento de las liquidaciones herenciales, motivo por el cual correspondía a la Notaría manifestarse en torno a la solicitud presentada mediante correo electrónico, bien fuera para indicar que no podía adelantar el trámite a través de correo electrónico por falta de regulación, pues en este caso, al guardar un rotundo silencio, genera en la parte interesada una incertidumbre sobre el estado del trámite anhelado y vulnera con ello el derecho de petición. De esta manera, probada la radicación del escrito ante la notaría demandada, sin que se evidencie haya emitido un pronunciamiento a la solicitud de liquidación sucesoral, se abrirá paso la protección al derecho de petición invocado.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición a la señora

³ Corte Constitucional, Sentencia No. T-464/95.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Leidy Johanna Torres Aguilar.

Segundo: Ordenar al notario séptimo del círculo de Bucaramanga - Santander, señor, Héctor Elías Ariza Velasco y/o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva emitir pronunciamiento sobre la solicitud de liquidación sucesoral explicando a la ciudadana las razones por las cuales no puede dar trámite a la solicitud.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-.

Cuarto: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a578ef30a19d3971b750c9e15f0f6cfac99ef14570819d5fdd8474d926ea81

Documento generado en 21/09/2021 08:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>